



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto; le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019 y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, marzo 22 de 2022

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

170014003609-2022-00151-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir lo que corresponda frente a la presente demanda Verbal de “Incumplimiento Parcial de Acuerdo conciliatorio No. 2019-01-051016 del 4 de marzo de 2019 celebrada ante la Superintendencia de Sociedades”, promovida por la sociedad TOP DEKO SAS – Cancelada-, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la Sociedad Smart Group Asia Ltda- En liquidación, representada por el liquidador JOHN ALEXANDER BOTERO.

CONSIDERACIONES

Correspondió a este juzgado por reparto judicial la demanda Verbal de “Incumplimiento Parcial de Acuerdo conciliatorio No. 2019-01-051016 del 4 de marzo de 2019 celebrada ante la Superintendencia de Sociedades” en contra de la Sociedad Smart Group Asia Ltda- En liquidación, representada por el liquidador JOHN ALEXANDER BOTERO y en contra de éste como persona natural.

De la demanda se advierte que lo que se pretende es hacer valer la conciliación celebrada ante la Superintendencia de Sociedades, donde la sociedad Smart Group Asia Ltda- En liquidación, se obligó a su liquidación definitiva, dentro del término allí estipulado y a cancelar la pena también convenida ante el incumplimiento.



Una vez auscultado el certificado de existencia y representación de la sociedad Smart Group Asia Ltda en liquidación, se constata que el domicilio principal de la mencionada sociedad es la ciudad de Bogotá.

El artículo 28 del C. G. del P. establece los criterios para establecer la competencia territorial y en su numeral 1º, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado. Por su parte, el numeral 5º del mencionado artículo, establece que en los procesos contra una persona jurídica es competente también, el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.

Así las cosas, como se advierte que la sociedad demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, y conforme a las reglas generales de competencia es dicha municipalidad donde gravita aquélla. De otro lado, la sociedad no cuenta con sucursal o agencia en esta ciudad, por tanto, no se puede considerar que se trata de un asunto vinculado a una sucursal o agencia conforme la parte final del artículo 28 numeral 5 del C.G.P., para que sea dable que este juzgado asuma de la competencia.

Ahora, si bien en el acápite de notificaciones de la demanda se indica la Carrera 19 No. 64-69 Apto 803 Edificio Babilonia de Manizales-Caldas, ésta corresponde al señor JHON ALEXANDER BOTERO y cuyo domicilio es esta ciudad; sin embargo, éste no se obligó como persona natural en la mentada conciliación.

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial para procesos en contra de una persona jurídica, que en este caso es el Juez Civil Municipal de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia territorial esta demanda Verbal de “Incumplimiento Parcial de Acuerdo conciliatorio No. 2019-01-051016 del 4 de marzo de 2019 celebrada ante la Superintendencia de Sociedades”, promovida por la sociedad TOP DEKO SAS – Cancelada-, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la Sociedad Smart Group Asia Ltda- En liquidación, representada por el liquidador JOHN ALEXANDER BOTERO, por las razones que edifican la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, previas las anotaciones en el aplicativo -Justicia XXI- del Despacho.



TERCERO: RECONOCER personería en derecho al abogado **JORGE URIEL CARDONA BETANCUR** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z

MBG

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de71cff1f96b186955424024ed81774bc2816658f11f3db196d1494d4158ff1d**

Documento generado en 24/03/2022 03:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>